



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5255-2005-PA/TC  
JUNÍN  
JESÚS ARMANDO CAMAYO MUNIVE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Armando Tamayo Munive contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 27 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de setiembre de 2004 Jesús Armando Tamayo Munive interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y contra el Intendente Regional del SATH-Huancayo, solicitando que se declaren inaplicables las Ordenanzas Municipales 176-MPH/CM y 180-MPH/CM, publicadas el 13 de marzo de 2004, y la Ordenanza Municipal 187-MPH/CM, publicada el 30 de abril de 2004, que establecen el marco normativo de los arbitrios de limpieza pública, de parques y jardines, y de serenazgo para el periodo fiscal 2004; en consecuencia, solicita se ordene el cese de las amenazas a sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de defensa, a no ser discriminado, a la igualdad y a la no confiscatoriedad de los tributos.

Sostiene que a partir de la vigencia de las ordenanzas cuestionadas se ha incrementado el monto del cobro de arbitrios municipales en un 300%, resultando desproporcionado e irracional; alega, además, que dichas ordenanzas no fueron aprobadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia. Añade que el monto de los arbitrios por pagar ha sido calculado en función a criterios injustos e inequitativos para establecer el *quántum* de los arbitrios, puesto que no han sido calculados en función del costo del servicio que la Municipalidad presta.

El SATH deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que al no haber emitido ningún acto concreto en contra del recurrente el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar las normas *in abstracto*. El SATH y la Municipalidad Provincial de Huancayo manifiestan que las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidas ordenanzas cumplen con los requisitos formales para su aprobación, así como con los criterios necesarios para determinar el costo efectivo del servicio, negando que se utilice como único criterio el del valor del predio.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para cuestionar normas legales de carácter heteroaplicativo, puesto que el accionante puede recurrir a la vía administrativa para cuestionar el monto de los tributos municipales.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que, mediante el presente proceso, se inapliquen en su caso las Ordenanzas Municipales 176-MPH/CM, 180-MPH/CM y 187-MPH/CM, publicadas en el Diario Correo de Huancayo con fecha 13 de marzo y 30 de abril del 2004, respectivamente. Sostiene que las referidas Ordenanzas han incrementado el monto de los arbitrios de manera injustificada en un 300%, utilizando criterios de distribución de costos que no guardan relación con la naturaleza del servicio, vulnerándose así su derecho a la libre empresa, libertad de trabajo y no confiscatoriedad de los tributos.
2. A fojas 22, 23 y 25, el recurrente adjunta las liquidaciones por arbitrios por el periodo cuestionado en comparación con aquellas de periodos precedentes, como prueba del acto concreto de afectación de sus derechos, las cuales demuestran que efectivamente el costo total por arbitrios se incrementó de S/. 103.25 a S/. 796.44. Al respecto, este Colegiado considera importante precisar que el aumento del costo del servicio no lo vuelve inconstitucional *per se*, puesto que de haberse invertido mayores recursos para la prestación de servicios públicos municipales más eficientes y de mayor calidad es lógico que el costo sea distribuido posteriormente entre todos los beneficiarios. De manera que lo inconstitucional residirá más bien en la falta de observancia de las formas legales para regular el cobro y su publicidad, así como por falta de criterios razonables que sustenten y justifiquen tal incremento.
3. Es así que mediante STC 0053-2004-PI/TC publicada con fecha 17 de agosto de 2005 el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan *extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalidad*, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

4. De igual modo, el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia– y al mismo tiempo, dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004) en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ser ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del año 2006.
5. En tal sentido el resto de municipalidades –entre ellas la Municipalidad demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificar si en los periodos indicados sus ordenanzas también incurrían en los vicios detectados por el Tribunal y de ser así proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la aludida sentencia.
6. A estos efectos, mediante Oficio 243-2006-SG/TC, este Colegiado solicitó información a la Municipalidad emplazada a fin de verificar si las Ordenanzas cuestionadas en el presente caso se ajustaban o se adecuaron posteriormente a lo dispuesto en la STC 0053-2005-AA/TC. Así, mediante Oficio 03-2006-PPM/MPH e Informe 04-010-000000129, dicho municipio cumplió con informar a este Colegiado que de la revisión de las Ordenanzas 180-MPH/CM (para el caso de limpieza pública) y 187- MPH/CM (que regula el arbitrio de serenazgo para el ejercicio fiscal 2004) la Municipalidad concluyó que éstas se ajustan a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; no obstante advierte que es necesario publicar nuevamente y con mayor detalle las estructuras de costo contenidas en las referidas Ordenanzas, pues no se consideraron rubros tales como materiales, servicios de consultoría, pasajes y gastos, servicios de terceros, etc.

En el caso del arbitrio por mantenimiento de parques y jardines se determinó efectuar una nueva cuantificación al no encontrarse conforme con la STC 0053-2004-AI/TC, por lo que mediante Ordenanza 274-MPH/CM se modificaron los criterios de distribución del referido arbitrio.

7. Al respecto, en el punto IX, B § 3 de la STC 0053-2004-AI/TC, este Colegiado resaltó la importancia de la publicación del informe técnico y financiero anexo a la ordenanza sobre arbitrios en aras de garantizar la transparencia frente al contribuyente y el respeto de los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, toda vez que la determinación del costo global de arbitrios constituye el aspecto mensurable de este tributo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88

8. En consecuencia es claro que la estructura no puede ser *enmendada* o *arreglada* para justificar *a posteriori* el costo total del arbitrio puesto que los principios constitucionales de publicidad de las normas y seguridad jurídica no se constatan “por partes” sino de manera integral, al ser estos a su vez manifestaciones de los principios esenciales del propio ordenamiento jurídico. Evidentemente, la corrección que la Municipalidad pretende hacer ahora *únicamente* respecto de la estructura de costos por sus arbitrios del 2004, demuestra que el cobro de los mismos resultó ilegítimo en su momento y potencialmente confiscatorio.

En esa misma línea, en el fundamento 62 de la STC 041-2004-AI/TC se señaló que uno de los elementos que contribuyen a verificar la confiscatoriedad es la falta de informe económico- financiero que sustente el coste toda vez que ante la falta de éste, cabe la presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real, razonamiento que también se hace extensivo para aquellos casos en que habiéndose publicado la estructura de costos ésta se hubiese hecho de manera insuficiente y distorsionando información respecto al monto real del coste del servicio total.

9. Por otro lado, respecto al arbitrio por mantenimiento de parques y jardines, cabe señalar que encontrándose el periodo tributario cuestionado dentro de la revisión efectuada por la Municipalidad demandada se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
10. Lo dispuesto en la presente sentencia no inhabilita la posibilidad del recurrente de hacer uso de los recursos administrativos y luego judiciales a que hubiera lugar en caso considere que aun con la nueva liquidación para arbitrios de parques y jardines, según la Ordenanza 274-MPH/CM, se siguen afectando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto de los arbitrios correspondientes a serenazgo y limpieza pública correspondientes al ejercicio fiscal 2004; en consecuencia, de haberse efectuado abonos por dicho concepto, deberán ser considerados como pagos a cuenta de deudas tributarias futuras; caso contrario, deberá dejarse sin efecto cualquier acto de cobranza coactiva por dicho periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5255-2005-PA/TC  
JUNÍN  
JESÚS ARMANDO CAMAYO MUNIVE

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto del cuestionamiento de arbitrios por mantenimiento de parques y jardines para el periodo 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento 10, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
VEGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)